



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal



San José del Fragua – Caquetá, 20 de abril de 2022

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Adriana Marín Ariza y Otros
Accionado: Municipio de San José del Fragua
Radicación: 186104089001-2022-00066-00

Sentencia de Tutela # 016

Procede el juzgado a resolver la protección al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, actuando en nombre propio.

I. Identificación de las partes.

La Acción de Tutela es interpuesta por los ciudadanos Adriana Marín Ariza¹, Ruth Lozada Medina², Arnulfo Rojas Rojas³, Leonardo Cuellar Vargas⁴, Omar Ortiz Viloría⁵, Erney Vargas Mendez⁶, Wilfredo Yague Yague⁷, rudber a. Diaz algecira⁸, Luz Mary Loaiza Rojas⁹, Sandra Patricia Guevara¹⁰, Miryam Luz Collazos Rojas¹¹, y Monica Luna Gualtero¹², actuando en nombre propio, en contra del Municipio de San José del Fragua representado legalmente por su Alcaldesa señora Carmenza Collazos Urquina.

II. Actuación procesal y resultados de la misma.

La solicitud es admitida a trámite el 31/marzo/2022 mediante auto interlocutorio de tutela #009 que dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre la respuesta al derecho de petición, y si esta fue clara, precisa, oportuna y completa.

Se obtuvo respuesta por parte de la Alcaldesa (E) Municipal de San José del Fragua Yenny Samira Lozano Ovando¹³ donde a través del Oficio D.A.-2022-310 del 06/abril/2022 informa que el día 06/abril/2022 se contestó de manera clara, precisa, oportuna y completa el derecho de petición a los accionantes. Se allega junto con el escrito de tutela copia del Oficio # 2022-3049-SGG-104 del 06/abril/2022 suscrito por la Dra. Nezly Giselle Velasco Delgado – Secretaria General y de Gobierno¹⁴, dirigido a los

¹ C.C. # 63.511.309

² C.C. # 40.600.701

³ C.C. # 17.616.355

⁴ C.C. # 79.001.611

⁵ C.C. # 91.439.976

⁶ C.C. # 17.616.078

⁷ C.C. # 96.351.164

⁸ C.C. # 17.616.828

⁹ C.C. # 1.117.784.451

¹⁰ C.C. # 30.505.333

¹¹ C.C. # 26.629.494

¹² C.C. # 1.118.470.889

¹³ Visto a folios 05 a 18 del expediente electrónico.

¹⁴ Visto a folio 06 del expediente electrónico.

aquí accionantes con la respectiva prueba de entrega electrónica del día 06/04/2022 a las 19:30 horas¹⁵, a los correos electrónicos suministrados por los accionantes.

III. Consideraciones.

Los ciudadanos mediante el ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en la Constitución, Art. 86, solicitan la protección al derecho fundamental de petición, ya que según los hechos narrados en el escrito tutelar el Municipio de San José del Fragua no le ha suministrado una respuesta oportuna y completa a su petición.

La Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y **a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.**

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹⁶.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y que para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y, por ende, la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹⁵ Visto a folio 07 del expediente electrónico.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

Adicionando dos reglas jurisprudenciales más, mediante sentencia T-1006 de 2001:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Así las cosas, para que haya un efectivo cumplimiento al derecho de petición, dentro del término legal se debe responder de forma clara y suficiente al asunto que es objeto de la petición, puesto que únicamente de esta manera es posible que el interesado conozca las razones que sustentan la posición que se asume sobre su requerimiento, de lo contrario, su situación permanecería indefinida. Así mismo, debe notificarse la respuesta al interesado, de no ser así, se tornaría nugatoria la protección del derecho cuando la persona interesada no llega a conocer la respuesta a su petición.

De lo expuesto, se concluye, que se obtiene la efectividad de esta garantía fundamental cuando, una vez formulada la solicitud, se da respuesta dentro de los parámetros desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención y entrando en materia, se harán las siguientes reflexiones que nos permite establecer si los hechos materia de la acción de tutela dieron lugar a la vulneración del derecho invocado:

Al respecto el Municipio de San José del Fragua en la contestación rendida a este Despacho Judicial informó que se le ha dado contestación al derecho de petición de los accionantes de manera clara, precisa, completa y de fondo, a través de Oficio # 2022-3049-SGG-104 fechado el 06/abril/2022 suscrito por Nezly Giselle Velasco Delgado – Secretaria General y de Gobierno y dirigido a los accionantes, igualmente, se allega junto con el escrito de tutela la respectiva prueba de entrega electrónica del día 06/04/2022 a las 19:30 horas, a los correos electrónicos suministrados por los accionantes.

Corolario de lo anterior, podemos señalar que el municipio accionado efectuó lo propio y suministró una respuesta al derecho de petición del accionante, conforme a las exigencias establecidas por la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, infiere el Juzgado que la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, ha cesado convirtiéndose en un **hecho superado**.

IV. Hecho superado.

Frente al concepto de hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por este concepto, así por ejemplo:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en

otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.” (Sentencia T-167 de 1997 Sala Novena de Revisión de Tutelas.)

En ese mismo sentido la Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil expresa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subrayado fuera de texto.)

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la misma Corporación estableció:

“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” (Subrayado propio.)

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que:

“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

En consecuencia, El Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

Resuelve:

1º.- Por haber cesado la violación, **no tutelar** el derecho fundamental de Petición, deprecado por los ciudadanos accionantes en contra del Municipio de San José del Fragua, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2º.- Téngase como **hecho superado** el objeto de la presente acción de tutela, conforme a los razonamientos hechos anteriormente.

3º.- Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo.

4º.- De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ea73e9cf10d1510d5b442a3d96649fce34b46c5a19e44200cfc38437396e1e**
Documento generado en 20/04/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>